

Acta de la sesión ordinaria No. 020-2022

Acta de la sesión ordinaria número 020-2022 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de manera presencial a las nueve horas con veintisiete minutos de la mañana del día siete de noviembre del dos mil veintidós, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por Marlen Luna Alfaro, Viceministra de Gobernación y Policía, Susana Monge Ureña (representante del movimiento comunal), Marta Eugenia Rojas Rojas (representante del movimiento comunal), Enrique Antonio Joseph Jackson (representante del movimiento comunal), Hamlet Méndez Matarrita (representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales), Gabriela Vargas Vargas (representante del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones), Fabiola Romero Cruz, directora ejecutiva.

Invitados: Thanny Martínez Ordoñez (Asesora Legal), Diego Zúñiga (Asesor).

1. Agenda

1. Aprobación agenda del día
2. Volver a ratificar todas las actas anteriores (15,16,17,18 y 19)
3. Correspondencia recibida
 - Liquidaciones
 - Proyectos
 - Oficios de Asesoría Jurídica
4. Asuntos varios
 - Aprobación permanente de la Asesora Legal en las sesiones del CNDC
 - Aprobación de acuerdos de las Secretarías del CNDC
 - Modificación y aprobación al Reglamento del CNDC

Acto primero la Presidenta del CNDC comprueba el quorum, estando presentes 6 miembros del CNDC (Marlen Luna Alfaro, Marta Eugenia Rojas Rojas, Enrique Antonio Joseph Jackson, Hamlet Méndez Matarrita, Gabriela Vargas Vargas y Susana Monge Ureña), se da por iniciada la sesión con la presencia de 6 miembros.

Acto seguido la señora Presidenta interpone una moción para hacer un receso de hasta 15 minutos para dar tiempo a que se haga presente la señora María William Acosta Gutiérrez (representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales).

Al ser las nueve y cuarenta y dos de la mañana se reanuda la sesión número 20 del CNDC, se coteja el quorum y se cuenta con la presencia de los 7 miembros (Marlen Luna Alfaro, Marta Eugenia Rojas Rojas, Enrique Antonio Joseph Jackson Rojas, Hamlet Méndez Matarrita, Gabriela Vargas Vargas, Susana Monge Ureña y María William Acosta Gutiérrez), estando todos los miembros presentes se procede dar inicio con la discusión y aprobación del orden del día.

La señora Fabiola Romero, directora ejecutiva presenta una moción antes de aprobar el orden del día, para que en primera instancia se conozca lo que se expone en el punto 2 y 4 de agenda.

Así mismo solicitó una vez sean vistos esos puntos se suspenda la sesión y el resto de temas sean de conocimiento del CNDC en la próxima sesión el 14 de noviembre una vez entre a asumir la

nueva Secretaría, ya que el Despacho no tiene el soporte humano para dar abasto con la cantidad de oficios y documentos que saldrían de esta sesión 20 en razón al volumen de temas.

Siendo lo anterior los miembros del CNDC comprendiendo el inmenso volumen de trabajo y bajo la responsabilidad compartida que tenemos las dos partes (CNDC y la Dirección Nacional) se procede a votar el nuevo orden del día.

ACUERDO No. 1

Se aprueba cambiar el orden del día (quedando de la siguiente forma)

- 1- Aprobación agenda del día
- 2- Volver a ratificar todas las actas anteriores (actas 15,16,17,18 y 19)
- 3- Asuntos varios
 - Aprobación permanente de la Asesora Legal en las sesiones del CNDC
 - Aprobación de acuerdos de las Secretarías del CNDC
 - Modificación y aprobación al Reglamento del CNDC

Se acuerda aprobar con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo.

Seguidamente la Directora Ejecutiva solicita volver a ratificar todas las actas anteriores (actas 15,16,17,18 y 19) a la luz de un sano resguardo legal.

ACUERDO No. 2

Se acuerda aprobar la ratificación de las actas 15, 16, 17, 18 y 19 con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo.

Siguiendo con el orden del día la Presidencia le otorga la palabra a la Directora Ejecutiva para pasar a conocer los temas plasmados en el punto de “Asuntos Varios”.

Como primer punto la Directora Ejecutiva explica que hoy el Despacho tiene una Asesora Legal, misma que pone al servicio del CNDC para que brinde a ambas partes ese resguardo legal de cada acto que haga el CNDC.

Situación que no exime de las responsabilidades que tiene a su cargo el Departamento de Asesoría Jurídica, a quien se le seguirán solicitando los criterios, solicitudes o todo aquel trámite que corresponda.

La Asesora legal es la señora Thanny Martínez Ordoñez, cédula 1 1345 0471, se solicita a este Consejo su aprobación para que la misma siga asistiendo a todas las sesiones brindando ese apoyo profesional que brinde más seguridad jurídica a la hora de tomar sus actos administrativos.

ACUERDO No. 3

Se acuerda aprobar la presencia de la licenciada Thanny Martínez Ordoñez en todas las sesiones del CNDC y que funja como profesional asesora legal, sin quitarle mérito a las responsabilidades que le corresponden al departamento de Asesoría Jurídica. Se aprueba con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo.



Seguidamente se entra a conocer el tema de las Secretarías del CNDC, explicado por la Directora Ejecutiva.

La señora Laura Blanco León fungió por consentimiento de todos los miembros del CNDC como Secretaria desde la sesión 15 a la sesión 19.

Hoy se somete a aprobación de este CNDC nombrar a la nueva Secretaria la señora Gretel Bonilla Madrigal, quien estaría asumiendo desde el lunes 14 de noviembre del 2022, en razón a que es imposible para el Despacho que la señora Laura Blanco siga asumiendo esas labores.

Éste nuevo CNDC ha resuelto grandes temas que no se habían podido resolver desde el 2015, razón por la cual se ha generado un **inmenso volumen** de trabajo, a pesar del gran compromiso y dedicación la eficiencia se ha visto comprometida ya que el asumir las labores propias del Despacho más el recargo del CNDC han llevado a que la señora Blanco solicite le relevemos de dicha Secretaría.

A la luz de una sana práctica jurídica se solicita tomar 2 acuerdos uno sobre el trabajo realizado por la señora Blanco y el nombramiento formal de la nueva Secretaria la señora Bonilla.

Se expone a los miembros del CNDC que hoy tenemos una boleta de vacaciones de la señora Bonilla que va de los días 18 de noviembre al 25 de noviembre, por ende, este CNDC no ve inconveniente en que durante esa semana no se lleve a cabo la sesión, retomando el lunes 28 de noviembre.

Para los efectos del acta de la presente sesión (20), la señora Fabiola Romero Cruz va asumir la elaboración de la misma y la correspondiente notificación de los acuerdos tomados.

ACUERDO No. 4

Se acuerda aprobar que la señora Laura Blanco León, cédula 107580386, fungió como Secretaria del CNDC por acuerdo de todos los miembros, durante las sesiones 15, 16, 17, 18 y 19, mismas firmará y se asegurará de haber hecho las notificaciones y trámites solicitados de esas sesiones, se aprueba con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo.

ACUERDO No. 5

Se acuerda aprobar el nombramiento de la señora Gretel Bonilla Madrigal, cédula 1-0603-0785, como nueva Secretaria del CNDC, misma que va fungir desde el lunes 14 de noviembre del 2022 en la sesión 21, se aprueba con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo.

ACUERDO No. 6

Se acuerda aprobar que la Directora Ejecutiva va tomar el acta de esta sesión del CNDC (sesión 20) y notificará los acuerdos tomados en dicha sesión, en razón a la ausencia de la nueva Secretaria, se aprueba con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo.

Finalmente se abre un espacio de discusión entre los miembros del CNDC para modificar el Reglamento que regula sus actos.



Se modifica el documento con aportes de los miembros, queda de la siguiente manera y se gira la instrucción para que, a la mayor brevedad, dicha versión llegue a la Dirección Legal de Gobernación para darle trámite correspondiente.

La señora Viceministra de Gobernación externa su compromiso para que dicha revisión sea célere.

DECRETO EJECUTIVO
MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápites b), así como del Artículo N° 49 al N° 58 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; el Artículo N° 08 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859, del 7 de abril de 1967, publicada en La Gaceta N° 88 del 19 de abril de 1967, así como los Artículos N° 04, 05, 06 y 07 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” del 20 de abril de 1998 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 1998.

Considerando:

- I. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 20748-G del 23 de agosto de 1991 que fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 196 del 15 de octubre de 1991, decretó el Reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad que se encuentra vigente, no obstante, resulta oportuno que el mismo sea debidamente revisado y actualizado a las nuevas realidades tecnológicas, normativa y criterios vinculantes emitidos por la Procuraduría General de la República.

Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en adelante Dinadeco, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía e instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país.
- II. Que el Artículo N° 08 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” señala la conformación del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el cual se encuentra conformado por el Ministro de Gobernación y Policía o su representante, quien lo presidirá; el Ministro de otra cartera o su representante, que designará el Presidente de la República; tres representantes de las asociaciones de desarrollo y dos de la Unión de Gobiernos Locales. Dichos nombramientos están a cargo del Poder Ejecutivo, mediante decreto correspondiente.



.III. Que los artículos del 04 al 07 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 26935, se desprenden las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, así como otras consideraciones relacionadas con su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.

IV. Que mediante la Opinión Jurídica O.J.-059-2003 del 7 de abril del 2003, emitida por la Procuraduría General de la República, se indica lo siguiente:

“Atendiendo a la regulación contenida en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas), es dable reafirmar nuestro criterio en torno a la inexistencia de una relación de jerarquía entre los órganos denominados DINADECO y CONADECO. (...)

Cabe agregar, ahora, que no sólo no existe similar naturaleza entre las competencias de ambos órganos, sino que pueden ser plenamente diferenciables. Es patente que las de DINADECO están dirigidas a la parte operativa del sistema de las asociaciones de desarrollo, mientras que las de CONADECO tienen una mayor preponderancia sobre los programas de órganos o entes públicos que, en su accionar normal, desarrollan acciones que inciden directamente sobre las asociaciones de desarrollo, o como se le denomina en el numeral 10, dentro del plan nacional de desarrollo de la comunidad.

Igualmente, consideramos importante no perder la perspectiva que esta distribución de competencias viene establecida por la propia Ley que crea ambos órganos, lo cual tiene importantes consecuencias sobre la potestad reglamentaria que puede ejercitar el Poder Ejecutivo.”

V. Que a través de la Opinión Jurídica O.J.-071-98 del 19 de agosto de 1998, formulada por la Procuraduría General de la República, se distingue la naturaleza de la relación existente entre Dinadeco y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para con el otorgamiento y fiscalización de los fondos públicos señalados en el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, en los siguientes términos:

VI. Que a través de la Opinión Jurídica O.J.-071-98 del 19 de agosto de 1998, formulada por la Procuraduría General de la República, se distingue la naturaleza de la relación existente entre Dinadeco y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para con el otorgamiento y fiscalización de los fondos públicos señalados en el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, en los siguientes términos:

“De la normativa transcrita se puede concluir entonces que las Asociaciones de Desarrollo Comunal reciben recursos provenientes del Estado, condicionados a que los mismos sean canalizados exclusivamente hacia las organizaciones comunales para la cofinanciación de proyectos de infraestructura empresarial, capacitación, compra de equipo o la adquisición de bienes inmuebles de conformidad con el Plan de Trabajo que dichas asociaciones presenten al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, quien asume el rol de administrador de tales recursos. En tanto que la Dirección Nacional de Desarrollo

de la Comunidad, debe asumir la condición de asesor y contralor en el manejo de tales recursos por parte de las asociaciones comunales”.

- VII. Que la Procuraduría General de la República por medio del Dictamen C-307-2013 del 17 de diciembre del 2013, reitera lo dispuesto por este órgano asesor en el Dictamen C-284-2002 del 22 de octubre del 2002, concluyéndose lo siguiente:

“(…) El conjunto de disposiciones analizadas no dejan duda a este Órgano Asesor que no existe disposición concreta sobre una posible jerarquía del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad sobre la Dirección, siendo competencias de contenido diferente las que ostentan ambos órganos.

- VIII. Que el Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto del 2007, emitido por la Procuraduría General de la República, desarrolla el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, el cual está determinados por los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, principios que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial. Dichos principios deben mantenerse aun y cuando se pretenda la realización de sesiones virtuales, siendo el caso de la videoconferencia, la cual permite una comunicación integral y simultánea, dado que comprende video, audio y datos, dándose una interacción amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.

- IX. Que la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, dispone expresamente la competencia de las auditorías internas de legalizar los libros que sean necesarios para el funcionamiento del sistema de control interno, concretamente el inciso e) del artículo 22 de esta ley, señala:

“Artículo 22.-Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

(…)

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

f) (…)”

- X. Que por medio del Acuerdo N° 05 que fuera tomado en la sesión ordinaria 015-2022 celebrada el día lunes 23 de septiembre del 2022, los actuales integrantes del Consejo aprobaron la modificación del Reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- XI. Que en aplicación a lo establecido en el numeral 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección de Ciudadanos del Excesos de Trámites y Requisitos Administrativos, Decreto 37045-MP-MEIC; la presente propuesta no se encuentra afecta al proceso de consulta pública.

Por tanto,



**DECRETAN:
REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL
DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Para los fines de este reglamento, se establecen los siguientes términos:

- a) Dinadeco: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad
- b) Consejo: Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad
- c) Dieta: Remuneración que se otorga a los miembros de órganos colegiados de la administración pública, el cual tiene reserva de ley.
- d) Mayoría Simple: Cuando para tomar una decisión, se exige que el acuerdo obtenga la mitad más uno de los votos. En este caso el total de los votantes es siete, la mayoría simple se alcanzaría con cuatro votos.
- e) Mayoría Calificada: Cuando se exige un número de votos superior a los que se requieren para alcanzar la mayoría calificada, la cual es de siete es cinco.
- f) Videoconferencia: Encuentro a través de una red de telecomunicaciones frecuentemente convocado con anterioridad que permite a varios interlocutores verse, oírse y compartir información.
- g) Voto de calidad: Potestad del presidente (a) del Consejo para resolver cualquier asunto en caso de existir empate.

Artículo 2. La integración del Consejo se hará conforme lo establece el Artículo N° 08 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”. De igual forma, le serán aplicables las atribuciones otras consideraciones relacionadas con su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las disposiciones señaladas en los numerales del 04 al 07 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 26935.

Artículo 3. En el caso de desintegración del Consejo, por muerte, renuncia o destitución de alguno o algunos de sus miembros a quien el Poder Ejecutivo destituirá según lo considere pertinente y bajo su discreción de forma inmediata, solicitará en un plazo no mayor a quince días hábiles, a las organizaciones ahí representadas, las ternas para la sustitución de esos miembros.

**Capítulo II
De las sesiones del órgano colegiado**

Artículo 4. En caso de ausencia del presidente (a), presidirá el vicepresidente (a), o el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión, ante la eventual ausencia de los dos primeros. El vicepresidente podrá ser nombrado desde la primera sesión, de manera que se tenga certeza de quien será la persona que en ausencia del presidente (a) asumirá las funciones del primero.



Artículo 5. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y las decisiones serán tomadas en todos los casos por el voto de la misma mayoría, excepto que se requiera mayoría calificada.

Artículo 6. Para reunirse en sesión extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente, constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día cuando asistan todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 7. El presidente (a) del Consejo con apoyo del Secretario (a) Ejecutivo (a) preparará una agenda de cada sesión, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con tres días hábiles de antelación. Una vez que se cuente con la agenda definitiva, debidamente aprobada por el presidente (a) del Consejo, el Secretario (a) Ejecutivo (a) compartirá a los demás miembros del Consejo la agenda, previo a la sesión.

Capítulo III **De la asistencia a las sesiones y dietas**

Artículo 8. Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales o virtuales. Se reservará para las sesiones presenciales lo siguiente:

- a) La aprobación de anteproyectos, proyectos o liquidaciones, esto con la finalidad de que los miembros del Consejo tengan acceso irrestricto a los documentos que conforman el expediente.

Lo no especificado para las sesiones presenciales, podrá ser revisado y atendido mediante una sesión virtual, la cual debe de cumplir con los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, debiendo ser respetados para la debida formación de la voluntad del órgano colegiado.

Artículo 9. Para ambos casos las sesiones serán siempre privadas, pero acordándolo por unanimidad de los presentes podrán asistir a las sesiones, las representaciones comunales u otros grupos o personas que tengan planteamientos que hacer al Consejo de interés entre las partes. Sólo estarán presentes durante el tiempo que dure su intervención, una vez que concluyan con la misma, se deberán retirar de la sesión.

El Consejo podrá llamar a cualquier funcionario de la Institución a prestar su colaboración durante las sesiones, con voz, pero sin voto, en caso de ser un tema técnico atiente a las funciones del Consejo, independientemente de que la sesión sea presencial o virtual.

Artículo 10. El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director(a) Nacional de Dinadeco o tres de sus miembros, quienes deberán comunicarlo a la presidencia del Consejo y a la secretaría ejecutiva para el trámite de convocatoria que corresponda. Al menos dos de esas sesiones ordinarias serán presenciales, el resto podrán ser virtuales en el tanto los temas se allanen a lo indicado en el artículo 8.



Sus miembros serán remunerados con dietas, de acuerdo con las regulaciones legales vigentes. No se remunerarán más de 08 sesiones al mes, sean ordinarias o extraordinarias. Únicamente tendrán derecho a la remuneración los miembros que asistan a las sesiones, ya sean presenciales o virtuales.

Artículo 11. Los miembros del Consejo están obligados a asistir con toda puntualidad a las sesiones. Cuando se produjeran llegadas tardías superiores a los 30 minutos a partir de la hora de inicio de la sesión, el miembro perderá todo derecho a recibir suma alguna por concepto de dieta. Cuando un miembro se incorpore a la sesión después de iniciada la misma, así se indicará en el acta.

Capítulo IV De las votaciones

Artículo 12. Los acuerdos se tomarán en todos los casos por mayoría simple, excepto el contemplado en el artículo 22 del presente reglamento. No podrá ser de objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que esté presente la mayoría calificada del total de los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable en todos ellos.

Artículo 13. Los miembros del Consejo votarán afirmativamente o negativamente, siendo permitido abstenerse de votar; no obstante, cuando alguno de ellos desee estudiar más el asunto de que se trate, a petición suya el presidente postergará la votación, por una sola vez para realizarla en la sesión siguiente. Cuando se trate de asuntos urgentes, el Consejo podrá acordar que la votación se efectúe de inmediato.

Cualquiera que sea la decisión de los miembros del Consejo, deberá hacerse constar en el acta, en el dado caso de que voten negativamente o se abstengan de votar, deberán señalar los motivos que así lo justifiquen.

Artículo 14. Las votaciones del Consejo se harán nominales y en voz alta, salvo que, por acuerdo expreso, el Consejo determine hacerlo en secreto, quedando exentos de esta condición si la sesión se está realizando de manera virtual.

Artículo 15. Si hubiere empate en la votación de cualquier asunto el presidente (a) resolverá, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

Capítulo V De las actas

Artículo 16. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Para las sesiones virtuales, además de indicarse los presupuestos anteriores, también debe señalarse qué plataforma tecnológica se utilizó, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada.



Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Las actas serán firmadas por el presidente, deberán ser consignadas en un libro destinado para tal fin, o bien en hojas sueltas foliadas y autorizadas previamente por la Auditoría Interna, como método de seguridad, previo a su uso, permitiendo asegurarse que la información consignada en ellos no sea alterada o manipulada.

La enumeración para el caso de sesiones ordinarias será el número corrido, e igualmente para las sesiones extraordinarias.

Artículo 17. Los acuerdos tomados en cada sesión podrán ser aprobados y ratificados en cada sesión con el voto de la mayoría simple del total de los miembros presentes.

Capítulo VI **De las atribuciones y deberes del presidente (a) del Consejo**

Artículo 18. El presidente (a) del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Abrir y presidir las sesiones y suspender las sesiones ordinarias y extraordinarias, una vez considerados los asuntos de discusión, porque no hubiere quórum, por lo avanzado de la hora o por cualquier otra circunstancia especial a juicio de la Presidencia. Cuando la razón de suspensión no obedezca a un tema relacionado con el rompimiento del quórum, podrá continuar la sesión quien asume la representación de vicepresidente (a), en caso de ausencia de la presidencia.
- b) Conceder la palabra a los presentes, en el orden riguroso en que sea solicitada, salvo que se trate de una moción de orden.
- c) Dirigir los debates dentro del orden debido, procurando que estos se circunscriban exclusivamente a los puntos en discusión.
- d) Someter a votación los asuntos cuando considere que han sido suficientemente discutidos.
- e) Declarar la inadmisibilidad de las mociones o proposiciones que estime improcedentes conforme con la ley, al orden del día, o con los acuerdos del propio Consejo.
- f) Anunciar el resultado de las votaciones.
- g) Nombrar las comisiones que estime pertinentes.

Capítulo VII **De las atribuciones y deberes de los miembros del Consejo**

Artículo 19. Además de los deberes y obligaciones legales de los miembros del Consejo, tendrán las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a todas las sesiones.
- b) Cumplir los encargos que les hiciera el presidente del Consejo según sus atribuciones y en los términos fijados para esos menesteres.
- c) Emitir su voto en todos los asuntos conforme con lo dispuesto, en el presente reglamento.
- d) Presentar, preferentemente por escrito, o cuando el presidente así lo solicite, proposiciones y mociones que crean oportunas.

- e) Solicitar formalmente a cualquier departamento, sección, oficina o funcionario de Dinadeco, cualquier información que considere necesaria para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos.
- f) En aquellos casos que no pudiera presentarse, deberá excusarse, verbalmente o por escrito, antes de la sesión.
- g) Abstenerse de participar en la votación de asuntos relacionados con sus intereses personales cuando se trate de asuntos relacionados con su persona, o empresas con las cuales tengan vínculos económicos su cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- h) Formar parte de las comisiones de estudio que el Consejo crea conveniente integrar.
- i) Cualesquiera otros compatibles con su condición de miembros del Consejo.

Capítulo VIII **De las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo**

Artículo 20. La secretaría ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar la agenda para cada sesión de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.
- b) Grabar las sesiones del órgano colegiado, ya sea que la sesión se realice de forma presencial o virtual, debiendo en este último caso, garantizarse la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado.
- c) Levantar las actas de las sesiones del Consejo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 15 del presente reglamento y en estricto apego a la grabación efectuada.
- d) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano colegiado por orden del presidente (a) del Consejo.
- e) Notificar los acuerdos que emita el Consejo, ya sea que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Dinadeco, o bien, a determinada organización de desarrollo comunal.
- f) Mantener en orden, custodia y estricta conservación los libros u hojas sueltas que componen el libro de actas del órgano colegiado.

Capítulo IX **De los recursos**

Artículo 21. Los miembros pueden solicitar revisión contra un acuerdo tomado por el Consejo, el cual debe ser planteado a más tardar al discutirse el acta de la sesión en que fue tomado y deberá resolverse en el momento de conocerse la misma, a menos que por tratarse de un asunto urgente se prefiera conocer en sesión extraordinaria.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recurso de revisión.

Artículo 22. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos que tome el Consejo en los casos establecidos en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 23. Este Reglamento solo podrá ser reformado con la aprobación por mayoría calificada de los miembros en sesión convocada al efecto, gestionándose ante el Poder Ejecutivo la publicación de dicha reforma.

Artículo 24. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

ACUERDO No. 7

Se acuerda aprobar la modificación al Reglamento del CNDC, se aprueba con siete votos a favor, acto seguido se ratifica con siete votos quedando en firme el acuerdo. El reglamento quedaría de la siguiente forma:

DECRETO EJECUTIVO MGP EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápites b), así como del Artículo N° 49 al N° 58 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; el Artículo N° 08 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859, del 7 de abril de 1967, publicada en La Gaceta N° 88 del 19 de abril de 1967, así como los Artículos N° 04, 05, 06 y 07 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” del 20 de abril de 1998 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 1998.

Considerando:

- I. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 20748-G del 23 de agosto de 1991 que fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 196 del 15 de octubre de 1991, decretó el Reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad que se encuentra vigente, no obstante, resulta oportuno que el mismo sea debidamente revisado y actualizado a las nuevas realidades tecnológicas, normativa y criterios vinculantes emitidos por la Procuraduría General de la República.

- II. Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en adelante Dinadeco, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía e instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país.
- III. Que el Artículo N° 08 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” señala la conformación del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el cual se encuentra conformado por el Ministro de Gobernación y Policía o su representante, quien lo presidirá; el Ministro de otra cartera o su representante, que designará el Presidente de la República; tres representantes de las asociaciones de desarrollo y dos de la Unión de Gobiernos Locales. Dichos nombramientos están a cargo del Poder Ejecutivo, mediante decreto correspondientes.
- IV. Que los artículos del 04 al 07 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 26935, se desprenden las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, así como otras consideraciones relacionadas con su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- V. Que mediante la Opinión Jurídica O.J.-059-2003 del 7 de abril del 2003, emitida por la Procuraduría General de la República, se indica lo siguiente:

“Atendiendo a la regulación contenida en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas), es dable reafirmar nuestro criterio en torno a la inexistencia de una relación de jerarquía entre los órganos denominados DINADECO y CONADECO. (...)

Cabe agregar, ahora, que no sólo no existe similar naturaleza entre las competencias de ambos órganos, sino que pueden ser plenamente diferenciables. Es patente que las de DINADECO están dirigidas a la parte operativa del sistema de las asociaciones de desarrollo, mientras que las de CONADECO tienen una mayor preponderancia sobre los programas de órganos o entes públicos que, en su accionar normal, desarrollan acciones que inciden directamente sobre las asociaciones de desarrollo, o como se le denomina en el numeral 10, dentro del plan nacional de desarrollo de la comunidad. Igualmente, consideramos importante no perder la perspectiva que esta distribución de competencias viene establecida por la propia Ley que crea ambos órganos, lo cual tiene importantes consecuencias sobre la potestad reglamentaria que puede ejercitar el Poder Ejecutivo.”

- VI. Que a través de la Opinión Jurídica O.J.-071-98 del 19 de agosto de 1998, formulada por la Procuraduría General de la República, se distingue la naturaleza de la relación existente entre Dinadeco y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para con el otorgamiento y fiscalización de los fondos públicos señalados en el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, en los siguientes términos:

"De la normativa transcrita se puede concluir entonces que las Asociaciones de Desarrollo Comunal reciben recursos provenientes del Estado, condicionados a que los mismos sean canalizados exclusivamente hacia las organizaciones comunales para la cofinanciación de proyectos de infraestructura empresarial, capacitación, compra de equipo o la adquisición de bienes inmuebles de conformidad con el Plan de Trabajo que dichas asociaciones presenten al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, quien asume el rol de administrador de tales recursos. En tanto que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, debe asumir la condición de asesor y contralor en el manejo de tales recursos por parte de las asociaciones comunales".

- VII. Que la Procuraduría General de la República por medio del Dictamen C-307-2013 del 17 de diciembre del 2013, reitera lo dispuesto por este órgano asesor en el Dictamen C-284-2002 del 22 de octubre del 2002, concluyéndose lo siguiente:

"(...) El conjunto de disposiciones analizadas no dejan duda a este Órgano Asesor que no existe disposición concreta sobre una posible jerarquía del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad sobre la Dirección, siendo competencias de contenido diferente las que ostentan ambos órganos.

Que el Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto del 2007, emitido por la Procuraduría General de la República, desarrolla el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, el cual está determinados por los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, principios que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial. Dichos principios deben mantenerse aun y cuando se pretenda la realización de sesiones virtuales, siendo el caso de la videoconferencia, la cual permite una comunicación integral y simultánea, dado que comprende video, audio y datos, dándose una interacción amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.

- VIII. Que la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, dispone expresamente la competencia de las auditorías internas de legalizar los libros que sean necesarios para el funcionamiento del sistema de control interno, concretamente el inciso e) del artículo 22 de esta ley, señala:

"Artículo 22.-Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

(...)

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

f) (...)"



- IX. Que por medio del Acuerdo N° 05 que fuera tomado en la sesión ordinaria 015-2022 celebrada el día lunes 23 de septiembre del 2022, los actuales integrantes del Consejo aprobaron la modificación del Reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- X. Que en aplicación a lo establecido en el numeral 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección de Ciudadanos del Excesos de Trámites y Requisitos Administrativos, Decreto 37045-MP-MEIC; la presente propuesta no se encuentra afecta al proceso de consulta pública.

Por tanto,

**DECRETAN:
REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL
DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Para los fines de este reglamento, se establecen los siguientes términos:

- a) Dinadeco: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad
- b) Consejo: Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad
- c) Dieta: Remuneración que se otorga a los miembros de órganos colegiados de la administración pública, el cual tiene reserva de ley.
- d) Mayoría Simple: Cuando para tomar una decisión, se exige que el acuerdo obtenga la mitad más uno de los votos. En este caso el total de los votantes es siete, la mayoría simple se alcanzaría con cuatro votos.
- e) Mayoría Calificada: Cuando se exige un número de votos superior a los que se requieren para alcanzar la mayoría calificada, la cual es de siete es cinco.
- f) Videoconferencia: Encuentro a través de una red de telecomunicaciones frecuentemente convocado con anterioridad que permite a varios interlocutores verse, oírse y compartir información.
- g) Voto de calidad: Potestad del presidente (a) del Consejo para resolver cualquier asunto en caso de existir empate.

Artículo 2. La integración del Consejo se hará conforme lo establece el Artículo N° 08 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”. De igual forma, le serán aplicables las atribuciones otras consideraciones relacionadas con su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las disposiciones señaladas en los numeral del 04 al 07 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 26935.

Artículo 3. En el caso de desintegración del Consejo, por muerte, renuncia o destitución de alguno o algunos de sus miembros a quien el Poder Ejecutivo destituirá según lo considere pertinente y

bajo su discreción de forma inmediata, solicitará en un plazo no mayor a quince días hábiles, a las organizaciones ahí representadas, las ternas para la sustitución de esos miembros.

Capítulo II

De las sesiones del órgano colegiado

Artículo 4. En caso de ausencia del presidente (a), presidirá el vicepresidente (a), o el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión, ante la eventual ausencia de los dos primeros. El vicepresidente podrá ser nombrado desde la primera sesión, de manera que se tenga certeza de quien será la persona que en ausencia del presidente (a) asumirá las funciones del primero.

Artículo 5. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y las decisiones serán tomadas en todos los casos por el voto de la misma mayoría, excepto que se requiera mayoría calificada.

Artículo 6. Para reunirse en sesión extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente, constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día cuando asistan todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 7. El presidente (a) del Consejo con apoyo del Secretario (a) Ejecutivo (a) preparará una agenda de cada sesión, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con tres días hábiles de antelación. Una vez que se cuente con la agenda definitiva, debidamente aprobada por el presidente (a) del Consejo, el Secretario (a) Ejecutivo (a) compartirá a los demás miembros del Consejo la agenda, previo a la sesión.

Capítulo III

De la asistencia a las sesiones y dietas

Artículo 8. Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales o virtuales. Se reservará para las sesiones presenciales lo siguiente:

- a) La aprobación de anteproyectos, proyectos o liquidaciones, esto con la finalidad de que los miembros del Consejo tengan acceso irrestricto a los documentos que conforman el expediente.

Lo no especificado para las sesiones presenciales, podrá ser revisado y atendido mediante una sesión virtual, la cual debe de cumplir con los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, debiendo ser respetados para la debida formación de la voluntad del órgano colegiado.

Artículo 9. Para ambos casos las sesiones serán siempre privadas, pero acordándolo por unanimidad de los presentes podrán asistir a las sesiones, las representaciones comunales u otros grupos o



personas que tengan planteamientos que hacer al Consejo de interés entre las partes. Sólo estarán presentes durante el tiempo que dure su intervención, una vez que concluyan con la misma, se deberán retirar de la sesión.

El Consejo podrá llamar a cualquier funcionario de la Institución a prestar su colaboración durante las sesiones, con voz, pero sin voto, en caso de ser un tema técnico atiente a las funciones del Consejo, independientemente de que la sesión sea presencial o virtual.

Artículo 10. El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director(a) Nacional de Dinadeco o tres de sus miembros, quienes deberán comunicarlo a la presidencia del Consejo y a la secretaría ejecutiva para el trámite de convocatoria que corresponda. Al menos dos de esas sesiones ordinarias serán presenciales, el resto podrán ser virtuales en el tanto los temas se allanen a lo indicado en el artículo 8.

Sus miembros serán remunerados con dietas, de acuerdo con las regulaciones legales vigentes. No se remunerarán más de 08 sesiones al mes, sean ordinarias o extraordinarias. Únicamente tendrán derecho a la remuneración los miembros que asistan a las sesiones, ya sean presenciales o virtuales.

Artículo 11. Los miembros del Consejo están obligados a asistir con toda puntualidad a las sesiones. Cuando se produjeran llegadas tardías superiores a los 30 minutos a partir de la hora de inicio de la sesión, el miembro perderá todo derecho a recibir suma alguna por concepto de dieta. Cuando un miembro se incorpore a la sesión después de iniciada la misma, así se indicará en el acta.

Capítulo IV De las votaciones

Artículo 12. Los acuerdos se tomarán en todos los casos por mayoría simple, excepto el contemplado en el artículo 22 del presente reglamento. No podrá ser de objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que esté presente la mayoría calificada del total de los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable en todos ellos.

Artículo 13. Los miembros del Consejo votarán afirmativamente o negativamente, siendo permitido abstenerse de votar; no obstante, cuando alguno de ellos desee estudiar más el asunto de que se trate, a petición suya el presidente postergará la votación, por una sola vez para realizarla en la sesión siguiente. Cuando se trate de asuntos urgentes, el Consejo podrá acordar que la votación se efectúe de inmediato.

Cualquiera que sea la decisión de los miembros del Consejo, deberá hacerse constar en el acta, en el dado caso de que voten negativamente o se abstengan de votar, deberán señalar los motivos que así lo justifiquen.

Artículo 14. Las votaciones del Consejo se harán nominales y en voz alta, salvo que, por acuerdo expreso, el Consejo determine hacerlo en secreto, quedando exentos de esta condición si la sesión se está realizando de manera virtual.

Artículo 15. Si hubiere empate en la votación de cualquier asunto el presidente (a) resolverá, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

Capítulo V

De las actas

Artículo 16. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Para las sesiones virtuales, además de indicarse los presupuestos anteriores, también debe señalarse qué plataforma tecnológica se utilizó, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Las actas serán firmadas por el presidente, deberán ser consignadas en un libro destinado para tal fin, o bien en hojas sueltas foliadas y autorizadas previamente por la Auditoría Interna, como método de seguridad, previo a su uso, permitiendo asegurarse que la información consignada en ellos no sea alterada o manipulada.

La enumeración para el caso de sesiones ordinarias será el número corrido, e igualmente para las sesiones extraordinarias.

Artículo 17. Los acuerdos tomados en cada sesión podrán ser aprobados y ratificados en cada sesión con el voto de la mayoría simple del total de los miembros presentes.

Capítulo VI

De las atribuciones y deberes del presidente (a) del Consejo

Artículo 18. El presidente (a) del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Abrir y presidir las sesiones y suspender las sesiones ordinarias y extraordinarias, una vez considerados los asuntos de discusión, porque no hubiere quórum, por lo avanzado de la hora o por cualquier otra circunstancia especial a juicio de la Presidencia. Cuando la razón de suspensión no obedezca a un tema relacionado con el rompimiento del quórum, podrá continuar la sesión quién asume la representación de vicepresidente (a), en caso de ausencia de la presidencia.
- b) Conceder la palabra a los presentes, en el orden riguroso en que sea solicitada, salvo que se trate de una moción de orden.
- c) Dirigir los debates dentro del orden debido, procurando que estos se circunscriban exclusivamente a los puntos en discusión.
- d) Someter a votación los asuntos cuando considere que han sido suficientemente discutidos.
- e) Declarar la inadmisibilidad de las mociones o proposiciones que estime improcedentes conforme con la ley, al orden del día, o con los acuerdos del propio Consejo.



- f) Anunciar el resultado de las votaciones.
- g) Nombrar las comisiones que estime pertinentes.

Capítulo VII **De las atribuciones y deberes de los miembros del Consejo**

Artículo 19. Además de los deberes y obligaciones legales de los miembros del Consejo, tendrán las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a todas las sesiones.
- b) Cumplir los encargos que les hiciera el presidente del Consejo según sus atribuciones y en los términos fijados para esos menesteres.
- c) Emitir su voto en todos los asuntos conforme con lo dispuesto, en el presente reglamento.
- d) Presentar, preferentemente por escrito, o cuando el presidente así lo solicite, proposiciones y mociones que crean oportunas.
- e) Solicitar formalmente a cualquier departamento, sección, oficina o funcionario de Dinadeco, cualquier información que considere necesaria para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos.

En aquellos casos que no pudiera presentarse, deberá excusarse, verbalmente o por escrito, antes

- f) Abstenerse de participar en la votación de asuntos relacionados con sus intereses personales cuando se trate de asuntos relacionados con su persona, o empresas con las cuales tengan vínculos económicos su cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- g) Formar parte de las comisiones de estudio que el Consejo crea conveniente integrar.
- h) Cuales quiera otros compatibles con su condición de miembros del Consejo.

Capítulo VIII **De las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo**

Artículo 20. La secretaría ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar la agenda para cada sesión de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.
- b) Grabar las sesiones del órgano colegiado, ya sea que la sesión se realice de forma presencial o virtual, debiendo en este último caso, garantizarse la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado.
- c) Levantar las actas de las sesiones del Consejo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 15 del presente reglamento y en estricto apego a la grabación efectuada.
- d) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano colegiado por orden del presidente (a) del Consejo.

- e) Notificar los acuerdos que emita el Consejo, ya sea que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Dinadeco, o bien, a determinada organización de desarrollo comunal.
- f) Mantener en orden, custodia y estricta conservación los libros u hojas sueltas que componen el libro de actas del órgano colegiado.

Capítulo IX De los recursos

Artículo 21. Los miembros pueden solicitar revisión contra un acuerdo tomado por el Consejo, el cual debe ser planteado a más tardar al discutirse el acta de la sesión en que fue tomado y deberá resolverse en el momento de conocerse la misma, a menos que por tratarse de un asunto urgente se prefiera conocer en sesión extraordinaria.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recurso de revisión.


Artículo 22. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos que tome el Consejo en los casos establecidos en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 23. Este Reglamento solo podrá ser reformado con la aprobación por mayoría calificada de los miembros en sesión convocada al efecto, gestionándose ante el Poder Ejecutivo la publicación de dicha reforma.

Artículo 24. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las diez horas con cincuenta y nueve minutos de la tarde.



Marlen Luna Alfaro
Presidenta



Fabiola Romero Cruz
Directora ejecutiva



Laura Blanco León
Secretaria Ejecutiva